

Proceso. CI-01051-C-2026. “AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/ GUERRERO BRANDON, MATIAS S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL”

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N.º 15 IV-CJ

Cipolletti, 26 de agosto de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados “**AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/ GUERRERO BRANDON, MATIAS S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL**”, Expte. N° CI-01051-C-2026, en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa a mi cargo y de los que:

I. RESULTA:

1. Que vienen las presentes actuaciones a fin de resolver la excepción de falta de legitimación pasiva parcial opuesta por la parte demandada.

A fin de brindar un orden que facilite la valoración de las cuestiones a decidir, se reseñarán sucintamente los antecedentes procesales obrantes en autos.

En [fecha 18/05/2026](#) la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro —en adelante ART—, inició juicio de ejecución fiscal contra Matías Guerrero Brandon por la suma de \$2.273.450,59 en concepto de deuda por impuesto a los ingresos brutos directos y al automotor vinculado a los dominios IWN382 y JPW933.

En [fecha 22/05/2026](#) se dictó sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución hasta tanto el demandado haga a la acreedora íntegro pago del capital reclamado, con más los intereses y costas del proceso.

2. En [fecha 8/06/2026](#) compareció el ejecutado con patrocinio letrado, acompañó documental, opuso excepción de falta de legitimación pasiva respecto de los períodos posteriores a las transferencias registrales de los

automotores.

Asimismo, peticionó se ordene la depuración y reliquidación del crédito fiscal y que se impongan las costas a la ejecutante.

Subsidiariamente, para el supuesto de no acogerse íntegramente las defensas articuladas, solicitó la exclusión de intereses, recargos y accesorios correspondientes a períodos posteriores a la pérdida de titularidad registral de los automotores involucrados.

Adujo que dejó de ser titular registral del automotor dominio IWN382 el 18/08/2025 y del dominio JPW933 el 13/06/2024, por lo que carece de legitimación pasiva por los períodos devengados con posterioridad a dichas transferencias.

En particular, referido al automotor dominio JPW933, indicó que la boleta de deuda incluye exclusivamente períodos correspondientes a los ejercicios fiscales 2025 y 2026, por lo que en su entendimiento, se verifica una absoluta ausencia de vinculación jurídica entre el ejecutado y las obligaciones tributarias cuya percepción se pretende.

Peticionó, expresamente, para el supuesto de que se considere que parte de las obligaciones incluidas en la boleta de deuda resultan formalmente exigibles, que se disponga la depuración integral del crédito fiscal reclamado y la consecuente reliquidación de los conceptos efectivamente atribuibles al ejecutado.

3. Conferido el [traslado](#) de ley, la parte [actora se allanó parcialmente](#) a la defensa de falta de legitimación pasiva respecto de los períodos posteriores a las efectivas transferencias registrales de los automotores (respecto del dominio IWN382 reconoció titularidad entre el 6/02/2024 y el 18/08/2025; y sobre el dominio JPW933 entre el 13/06/2022 y el 12/06/2024).

Manifestó que la ejecución debe mantenerse por el saldo subsistente del impuesto automotor e íntegramente por la totalidad del impuesto sobre los ingresos brutos directos, el cual no fue objeto de cuestionamiento alguno.

Indicó que el ejecutado revistió la calidad de titular registral de ambos automotores durante una parte sustancial de los períodos reclamados y que la parte demandada no demostró la ausencia de legitimación pasiva, sino que determinados períodos incluidos en el crédito reclamado exceden temporalmente la efectiva titularidad registral. Agregó que la diferencia no es menor ya que una cosa es la inexistencia absoluta de legitimación pasiva y otra, muy distinta, la necesidad de circunscribir parcialmente el alcance temporal del crédito reclamado y que la primera hipótesis no ha sido acreditada, mientras que la segunda sí.

Asimismo, la ejecutante solicitó la eximición de costas en los términos del art. 62, 2° párrafo, del CPCC, sosteniendo que la imposibilidad de contar oportunamente con la información registral de los bienes obedeció al incumplimiento por parte del contribuyente del deber formal de comunicar las transferencias ante el organismo fiscal (art. 27 inc. 2 del Código Fiscal).

4. Conferido el [traslado](#) del pedido de eximición de costas formulado por la actora, la parte demandada [contestó](#) solicitando su íntegro rechazo con expresa imposición de costas a la ejecutante. Argumentó que la actora dio causa a la incidencia al emitir un título ejecutivo deficiente, agregando que el deber formal invocado no la exime de emitir un título idóneo.

5. [Desestimada la prueba](#) informativa ofrecida por innecesaria, las actuaciones pasaron a despacho a fin de [resolver](#).

II. Y CONSIDERANDO:

6. En primer lugar, dejo aclarado que, siguiendo la doctrina del cimero tribunal provincial, se considerarán aquellos argumentos de las partes que resulten conducentes o decisivos para resolver el caso, ya que los/las Jueces/Juezas no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos (STJ e/a "GUENTEMIL ALEJANDRO S QUEJA EN

GUENTEMIL ALEJANDRO C MUNICIPALIDAD DE CATRIEL S
USUCAPIÓN S/ QUEJA" Expte. 26784/13; Se. N° 14 de fecha
11/03/2014).

Efectuada dicha aclaración preliminar y previo a ingresar en el análisis medular de la cuestión a resolver, considero útil señalar brevemente las particulares características de este tipo de procesos.

7. En efecto, al tratarse de una ejecución fiscal, el proceso se rige por sus normas específicas, contenidas en el art. 31 y cctes. del CPA (Ley 5773).

Prescribe el art. 31 del CPA que *"La forma del título y su fuerza ejecutiva son las determinadas por la legislación tributaria o administrativa respectiva aplicándose, según los casos y en lo pertinente, el Código Fiscal de la Provincia de Río Negro."* Y seguidamente el art. 33 expresa que *"... En la ejecución fiscal el Juez o Jueza aplica el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial para los juicios ejecutivos. Las únicas excepciones admisibles son: (...) d) Inhabilidad de título. Se limita a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutir la legitimidad de la causa (...)"*.

Es decir que, por remisión expresa, resultarán aplicables al presente proceso las normas del juicio ejecutivo y los preceptos establecidos en la legislación tributaria provincial.

Asimismo, es preciso recalcar que, en materia fiscal el título ejecutivo goza de la llamada *"presunción de legitimidad"* que se deriva de su carácter de instrumento público y de *"ejecutoriedad"*, lo que tiene sustento en la necesidad de que el fisco perciba sin dilación la suma que se le adeuda, que viene a satisfacer una contribución necesaria al sostenimiento de la administración, a las necesidades de la comunidad y que tiende a preservar el patrimonio provincial.

Entonces, atendiendo a esta necesidad de la rápida satisfacción de las rentas públicas y a la presunción de legitimidad del título, se estructura un proceso

de ejecución destinado a que el fisco perciba las sumas que se le adeudan, y en búsqueda de un mínimo de equilibrio, se contempla una restringida faz de conocimiento.

8. Si bien la excepción fue opuesta como “*falta de legitimación pasiva*”, en atención a la real sustancia jurídica de la defensa articulada —inexistencia de la obligación tributaria por haber cesado el carácter de sujeto pasivo respecto de los automotores—, corresponde su encuadre formal, en la excepción de “*inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva*” (art. 33 inc. d, Ley 5773), precepto bajo el cual será canalizado su análisis.

Como mencionara anteriormente, dicha excepción se limita a sus formas extrínsecas, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (art. 33 inc. d CPA). Sin embargo, aunque esta defensa se limita a su forma extrínseca, entiende nuestro Superior Tribunal de Justicia que esta puede articularse cuando la inexigibilidad resulta manifiesta, en defensa del debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 CN): “...*si bien es correcto -como principio procesal general-, que la excepción de inhabilidad de título, sólo puede fundarse en las formas extrínsecas del título sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa, dicho principio cede en caso de deudas manifiestamente inexigibles y/o inexistentes...*” (STJ e/a CONSORCIO DE RIEGO CIPOLLETTI C/ ZOPPI S.A. S/ EJECUCION FISCAL S/ CASACIÓN Expte. N° 22771/08, Se. N° 37 de fecha 11/06/2008; SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES CONSEJO PROFESIONAL ING. Y TECNICOS C / LEIBOFF, DANIEL EDUARDO S/ EJECUCION FISCAL Expte. D-1VI-6250-C2019, Se. N° 41 de fecha 17/06/2021).

En efecto, en el presente caso no se encuentra discutida la pertinencia de los requisitos extrínsecos de la boleta de deuda, sino la titularidad pasiva del sujeto involucrado en la relación procesal, ya que el demandado niega la titularidad sobre los automotores y en consecuencia la deuda que grava a

dichos bienes a partir del cambio de titularidad operado en el Registro de la Propiedad Automotor.

Habré de advertir en primer lugar que el ejecutado incurrió en un error de apreciación al sostener que con respecto del dominio JPW933 la boleta de deuda incluye exclusivamente períodos correspondientes a los ejercicios fiscales 2025 y 2026. Del examen del título ejecutivo surge con claridad que la pretensión por dicho vehículo abarca desde el período 05/2022 hasta el 03/2026, por lo tanto, habiendo revestido la titularidad registral del bien entre el 13/06/2022 y el 12/06/2024, existen períodos devengados y válidamente exigibles a su cargo.

Efectuada esa aclaración, y considerando que la parte actora se allanó parcialmente a la defensa de falta de legitimación pasiva incoada por el ejecutado respecto de los períodos posteriores a las transferencias registrales acreditadas en autos (efectuadas el 18/08/2025 para el dominio IWN382 y el 12/06/2024 para el dominio JPW933), no existe controversia en cuanto a que dichos períodos deben ser excluidos del reclamo fiscal por carecer el demandado de titularidad registral sobre los mismos.

Ahora bien, ello no invalida totalmente el título ejecutado, en tanto las obligaciones contenidas en la boleta de deuda resultan fácilmente divisibles y subsiste la pretensión ejecutiva por los períodos durante los cuales el ejecutado revistió la condición de titular registral de los automotores, así como por el impuesto sobre los ingresos brutos directos que no fue materia de cuestionamiento. A ello agrego, que el propio ejecutado no desconoce las deudas anteriores, sino que circunscribe su defensa a los períodos posteriores a las transferencias registrales de los automotores.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar en forma parcial a la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva, solo con respecto al impuesto automotor y por los períodos posteriores a las transferencias registrales.

En esa línea, corresponderá intimar a la parte actora a que presente boleta de deuda con el crédito fiscal depurado, a los fines de la readecuación del monto de la ejecución.

9. Costas: No obstante la prosperidad parcial de la excepción, corresponde imponer las costas del proceso íntegramente a la parte demandada. Ello así porque, más allá del resultado parcial del litigio, la solución debe atender también al principio de causalidad, conforme al cual los gastos del proceso deben ser soportados por quien, con su conducta, los hizo necesarios. En el caso, fue la propia omisión del ejecutado de comunicar en tiempo oportuno a la Agencia la modificación de su situación tributaria la que generó una apariencia jurídica apta para inducir a error a la Administración y motivar la emisión del título y la promoción de la demanda ejecutiva por los períodos posteriores a las transferencias de los automotores. En otras palabras, la actuación procesal del organismo recaudador respondió a la falta de información oportuna por parte del contribuyente, quien recién aportó las constancias registrales al momento de interponer la excepción (art. 27 inc. 2 del Código Fiscal de Río Negro).

Por esa razón, una aplicación meramente aritmética del vencimiento parcial previsto en el art. 506 del CPCC conduciría, en las particulares circunstancias de la causa, a una solución injusta, toda vez que la litigiosidad generada en torno a los períodos excluidos tuvo su causa adecuada en la conducta omisiva del propio ejecutado en sede administrativa.

En consecuencia, aunque la excepción prospere parcialmente, no corresponde trasladar a la actora las costas derivadas de una litigiosidad cuya causa adecuada se encuentra en la conducta del propio ejecutado.

Tampoco emerge de autos que el ejecutado haya dado cumplimiento a las obligaciones no impugnadas que también integran el título.

En definitiva, al omitir notificar tempestivamente las transferencias

dominiales en sede administrativa, el ejecutado dio lugar y motivo fundado a la promoción de la presente demanda (art. 506 CPCC).

Por ello,

III. RESUELVO:

Primero: Hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva en forma parcial, respecto del impuesto automotor por los períodos posteriores a las transferencias registrales de los automotores dominios IWN382 (18/08/2025) y JPW933 (12/06/2024).

Segundo: Tener presente el allanamiento parcial formulado por la parte actora respecto de los referidos períodos posteriores a las transferencias registrales.

Tercero: Imponer las costas al demandado perdidoso conforme lo expuesto en los considerandos de la presente (art. 506 y cctes CPCC).

Cuarto: Dejar sin efecto la sentencia monitoria de fecha 22/05/2026 e intimar a la parte actora a que en el término de cinco (5) días de notificado presente una boleta de deuda rectificadora, excluyendo los períodos posteriores a las transferencias registrales de los automotores dominios IWN382 y JPW933; bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la acción.

Quinto: Diferir la regulación de honorarios profesionales de los letrados intervinientes para la oportunidad en que se encuentre agregada la boleta de deuda exigida en el punto anterior.

Sexto: Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

María Adela Fernández

Jueza